RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 2803-2017

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2016-203

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600161331 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2250-2016, a la empresa SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. (en adelante, CERRO VERDE) con RUC N° 20170072465.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. A través del Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-374-2016 se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa CERRO VERDE, por presuntamente incumplir la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante, la NTIITR), aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM-DGE.

1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:

a) El enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo no cumplen con lo requerido por la NTIITR. Asimismo, no se implementó el enlace ICCP de alta disponibilidad.

b) No ha cumplido con alcanzar con el índice del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.

1.3. Mediante el Oficio N° 2250-2016, notificado el 29 de noviembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador a CERRO VERDE por los presuntos incumplimientos señalados en el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-374-2016.

1.4. A través de la Carta N° SMCV- VAC-GL-1809-2016, presentada el 20 de diciembre de 2016, CERRO VERDE remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que se detallan a continuación:

a) CERRO VERDE señala que en el primer periodo de evaluación, comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, cumplió con lo establecido en la norma e indica que este cumplimiento se demuestra en el Anexo N° 1, adjunto a la Carta SMCV-VACGL-1809-2016, en el cual menciona que contiene una copia del ANEXO A, ANEXO B y del Protocolo de Pruebas de Telecomunicaciones realizadas con el COES; aclara que el ANEXO C no fue requerido por el COES.

b) Respecto a la Alta Disponibilidad del enlace del ICCP con el COES y en referencia al ANEXO B de la NTTITR Nov. 2012, manifiesta que el enlace no quedó disponible por las limitaciones técnicas del proveedor del servicio y que no había opción de un segundo proveedor debido a que es el único que llegaba a la SE Socabaya.

c) CERRO VERDE señala, respecto a la disponibilidad diaria durante el primer periodo (comprendido entre el 1 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2014), que cumplió con lo dispuesto en la NTITTR del 2012, alcanzando un índice de disponibilidad de 97.526%, lo cual menciona es superior al índice de disponibilidad del 90% requerido.

d) Respecto a la disponibilidad durante el segundo periodo, comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015, menciona que durante este periodo su unidad de producción (CVPUE) se encontraba en un proceso de ampliación, comunicándose las etapas de la ampliación de la siguiente manera:

- Implementación de la ampliación de la S.E. Cerro Verde 220 kV, email del 11 de febrero de 2015.
- Implementación de la ampliación de la S.E. San Luis en 220 kV, email del 30 de abril de 2015.
- Implementación de la ampliación de la S.E. San José 220 kV/500kV, email el 14 de mayo de 2015. - Implementación de la ampliación de la S.E. San Carlos, email el 25 de junio de 2015.

e) Agrega que estas nuevas señales ICCP de las subestaciones en referencia, fueron implementadas en otros dos servidores nuevos del proyecto (ICCP03 y ICCP04), motivo por el cual manifiesta que sus señales fueron interrumpidas, afectado la disponibilidad del envío de sus señales. CERRO VERDE precisa que las señales interrumpidas se debieron a las pruebas de las nuevas señales en los nuevos servidores. Asimismo, señala que cada prueba podía durar entre 1 y 3 días, alcanzando 8 días de pruebas. Menciona que en otras ocasiones estos cambios generaron conflictos en las comunicaciones colgando los servidores, situación que ha requerido la ejecución de nuevas pruebas, con lo cual se ha incrementado el número de días de pruebas. Adicionalmente, resalta que otros factores que hicieron que el índice de disponibilidad disminuya fueron los trabajos por parte del proyecto y las señales que se quedaron activas y no fueron depuradas de la lista en la S.E. San Carlos y en la S.E. San José por parte del COES.

f) De otro lado, menciona que las señales correspondientes a la bahía del SVC no deben ser consideradas en el segundo periodo debido a que el SVC de la S.E. San José se integró al sistema al día 12 de diciembre de 2015, según la Carta N° COES/D/DP-2020-2015; asimismo, adjunta el registro de disponibilidad diaria del primer semestre del 2015.

1.5. El 11 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 208-2017-DSE/CT, se notificó a CERRO VERDE el Informe Final de Instrucción N° 146-2017-DSE, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.6. A través de la Carta S/N, presentada el 18 de diciembre de 2017, CERRO VERDE amplió las imputaciones antes descritas, según se detalla a continuación:

a) CERRO VERDE manifiesta que lo señalado en el Oficio de notificación del Informe Final de Instrucción, así como en dicho Informe transgrede el principio de legalidad que regule el ejercicio de la potestad sancionadora, constituyendo su inobservancia un acto ilegal y arbitrario que excede la potestad sancionadora de la Administración, y que, además, señala que vulnera los valores constitucionales de libertad y seguridad jurídica.

b) Menciona que el Informe Final de Instrucción transgrede este principio rector del derecho en la medida que expresa que se transgrede el numeral 4.2.2. de la NTIITR, pese a que ni en dicho numeral ni en la totalidad de la norma técnica se evidencia que el administrado tenga como obligación realizar coordinaciones y seguimiento de comunicaciones del COES, ni la obligación de realizar coordinaciones en Procedimientos que no son exigidas en las normas legales vigentes.

c) De otro lado, manifiesta que el Informe Final de Instrucción impone un monto de multa que vulnera el principio de proporcionalidad y el principio de culpabilidad. En ese sentido, señala que se vulnera el principio de proporcionalidad en la medida que el monto de la multa impuesta no se encuentra debidamente motivado, además de constituir un acto excesivo de punición del regulador que vicia de nulidad al acto administrativo que la fijó, puesto que sostiene que la División de Supervisión en Electricidad no aplicó adecuadamente los criterios de graduación que justifiquen la medida a aplicar y su cuantía a fin de guardar una debida adecuación entre la gravedad del hecho imputado y la sanción aplicada, ya que asume que el "Salary Pack", elaborado por Price Waterhouse Cooper, es una fuente válida para determinar la multa, no constituyendo un parámetro objetivo ya que el Salary Pack no es un documento de carácter público, ni mucho menos una fuente de Derecho Administrativo Válida. Por consiguiente, señala que establecer métodos irrazonables para la determinación del monto de una sanción que no guardan proporción con los hechos imputados, contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 3, 43 y 200, último párrafo, de la Carta Fundamental de 1993, así como las disposiciones del numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

d) Respecto al principio de culpabilidad, manifiesta que está rechazada en nuestro ordenamiento jurídico punitivo dado que el grado de culpabilidad en el sujeto infractor no puede estar ausente a la hora de calificar si una conducta, coincidente con la tipificada en la norma, es o no merecedora de sanción. El primer y fundamental corolario del principio de culpabilidad es la absoluta erradicación de la responsabilidad objetiva. Añade que en ningún caso es legítima la imposición de sanciones administrativas si la conducta constitutiva de infracción no es atribuible a su autor a título de dolo o culpa, por ello considera que la simple realización de la conducta tipificada no es suficiente para fundamentar la responsabilidad punitiva. Concluye que el regulador, con anterioridad a la imposición de una sanción al administrado, deberá evaluar y probar que éste actuó con dolo o con culpa en la omisión o comisión de una infracción administrativa; y, no limitarse únicamente a evaluar criterios atenuantes y/o agravantes que

conllevan la determinación final de la sanción a imponerse puesto que dicha evaluación será posterior a la determinación de la responsabilidad subjetiva.

e) En la misma línea, menciona que hay una ausencia de motivación en la aplicación de los criterios de graduación de la sanción y la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo. Considera que el monto de la multa impuesta no se encuentra debidamente motivado y justificado, no sólo porque no existe aplicación alguna de los Criterios de Graduación de Sanciones; sino que además el Osinergmin impone una multa de 2.66 UIT sin explicar debidamente las razones que conllevaron a que se concluyera sobre la existencia de intencionalidad en la conducta de la concesionaria y más aun tomando un parámetro inválido como el Salary Pack.

f) Señala que lo descrito en el párrafo precedente genera indefensión en por desconocimiento de los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión de Osinergmin e impedimento de ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa, que conforma el derecho al debido proceso, contraviniéndose de esta manera el derecho del administrado a un debido procedimiento administrativo, consagrado en el artículo IV, numeral 1.2, Título Preliminar Ley N° 27444, y, en consecuencia nula la resolución impugnada en atención a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, de la ley antes acotada.

g) Del mismo modo, sostiene que el regulador ha excluido injustificadamente otras circunstancias que conllevarían a atenuar la sanción fijada, tales como la ausencia de voluntariedad e intencionalidad en la Imputada para incurrir en infracción, la naturaleza de los perjuicios ocasionados o de la infracción imputada, vulnerándose el principio de proporcionalidad consagrado en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444.

h) Finalmente, solicita el uso de la palabra a efecto de exponer sus argumentos.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

3.1. Respecto a la normativa legal vigente.

3.2. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo no cumplen con lo requerido por la NTIITR. Asimismo, no se implementó el enlace ICCP de alta disponibilidad.

3.3. Respecto a que no ha cumplido con alcanzar con el índice del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.

3.4. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a la normativa legal vigente

Mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE de fecha 27 de noviembre de 2012, se aprobó la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante, la NTIITR).

El numeral 4.2 de la NTIITR, establece las etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido.

Etapa	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Índice de disponibilidad por etapas según la NTIITR

En tal sentido, la NTIITR establece como periodo de control a cada semestre calendario del año, de enero a junio y de julio a diciembre, siendo la disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la Segunda Etapa de 90% y en la Etapa Objetivo de 96% para señales en general y de 98% para las señales de alta prioridad.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 4.3 de la NTIITR establece que para lograr los niveles aceptables de observabilidad del SEIN, los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de las señales medidas y estados, aun cuando se realicen trabajos de mantenimiento en algún equipo que forma parte de la cadena de transmisión de la información. Los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de

comunicaciones, redes (equipos ruteadores o "routers", switches, entre otros), servidores ICCP y servidores de bases de datos. Se considera que el nivel de disponibilidad de la tercera etapa, requerirá la redundancia antes mencionada.

El incumplimiento de los numerales previamente mencionados, es sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.2. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo no cumplen con lo requerido por la NTIITR. Asimismo, no se implementó el enlace ICCP de alta disponibilidad.

Como punto preliminar para dar inicio al análisis del presente procedimiento, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legalmente establecido, el mismo que se encuentra caracterizado por:

> *"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (…)"*

Sin embargo, de la revisión del Oficio N° 2226-2016 y del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-371-2016 se puede apreciar que si bien se señala que CERRO VERDE no ha cumplido con lo requerido por la nueva NTIITR, en la información remitida por el COES a través de los Informes N° DTIRIS-001-2015 y DTI-RIS-002-2015 (que originaron la imputación bajo análisis), no se señala expresamente los motivos por los que el COES tiene esa observación.

En ese sentido, a fin de garantizar el principio de Debido Procedimiento (específicamente el derecho de defensa) contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 2 de su artículo 230, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, y teniendo en cuenta que la infracción bajo análisis no ha sido imputada con la precisión suficiente en la notificación de cargos, este órgano recomienda el archivo de este extremo de la imputación bajo análisis.

Por otro lado, si bien se imputó a CERRO VERDE no haber implementado el enlace ICCP de alta disponibilidad, se debe precisar que dicho enlace ha sido implementado por el COES a fin de mejorar la disponibilidad del conjunto; sin embargo, no es una exigencia específicamente establecida por la NTIITR para los integrantes de la RIS. En ese sentido, también se recomienda disponer el archivo del presente extremo de la imputación.

Finalmente, carece de objeto continuar analizando los descargos presentados por CERRO VERDE por los motivos expuestos en los párrafos precedentes.

4.3 Respecto a que ha incumplido con alcanzar con el índice del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.

Al respecto, debemos precisar que los procedimientos establecidos por la NTIITR, deben ser aplicados de manera oportuna a fin de no afectar la disponibilidad de la información que se debe remitir al Coordinador; en el caso de nuevas instalaciones, estos procedimientos deben ser aplicados antes del ingreso de la operación comercial de las nuevas instalaciones.

Asimismo, la evaluación del desempeño de las coordinaciones, y su no afectación a la remisión de la información en tiempo real, se traduce en el índice de disponibilidad que logra cada empresa en cada Periodo de Control a través de la evaluación del COES, dicho cálculo es realizado de acuerdo a la NTIITR y en caso de que una empresa considere que existe una discrepancia tendría que coordinar oportunamente su aclaración con el COES.

En tal sentido, al tener el COES un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la finalización de cada Periodo de Control, para publicar en su página Web de "Reporte de cumplimiento de la NTIITR", es decir, al estar disponible al público dicha información, los administrados pueden manifestarse si es que no se encuentran de acuerdo con los resultados de dicho reporte y realizar las coordinaciones respectivas con el COES.

En el descargo de CERRO VERDE se identifica un argumento especifico que tendría directa relación con el hecho de no haber alcanzado la disponibilidad mínima de 90% en el primer semestre del 2015, como es el que no debió incluirse en el cálculo del índice de disponibilidad las señales correspondientes a la "bahía del SVC", se aprecia que dicha consideración fue comunicada por CERRO VERDE al personal encargado de las pruebas de la conexión ICCP el 14 de mayo de 2015, pero fue aceptada por el personal del Centro de Control del COES el 16 de setiembre de 2015, siendo que en el descargo o en los anexos, no se aprecia si dicha exclusión debió hacerla el COES en fecha anterior; en todo caso dicha coordinación y seguimiento oportuno es de responsabilidad de CERRO VERDE, y se entiende que el COES excluyó el citado grupo de señales debido a que ya no las consideró necesarias para la Coordinación de la operación en tiempo real del SEIN, hecho que ocurrió en el segundo semestre del 2015, es decir esta exclusión se llevó a cabo en un periodo de control posterior a la Segunda Etapa de la NTIITR, por lo cual no se está vulnerando el principio de legalidad.

De otro lado, se observa que en la graduación de la sanción realizada en el Informe Final de Instrucción se han tomado en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por tal motivo, dicha aplicación de los criterios de la graduación se encuentra debidamente motivada y, también se ha tomado en cuenta la intencionalidad en la conducta del infractor, por lo cual no se está vulnerando el principio de culpabilidad y ni el debido procedimiento administrativo.

Asimismo, debemos señalar precisar respecto a los costos evitados que estos se vinculan con el sueldo del personal, es decir, a información que no se encuentra regulada en ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho,

como pretende alegar CERRO VERDE, razón por la cual, tratándose de un monto no fijado por el ordenamiento jurídico, es necesario recurrir a información objetiva del mercado.

Es así que, el Osinergmin tomó como referencia el "Salary Pack", el cual es un documento elaborado por la empresa Price Waterhouse Coopers S.R.L. (PwC) que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país y que se encuentran expresados en soles.

Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y de más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.

En tal sentido, es a partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo evitado por concepto de especialista encargado respecto a la infracción al numeral 4.2.2. de la NTIITR y se fijó la multa en 4 UITs.

Por lo tanto, se constata que la utilización del "Salary Pack" se realizó en el marco del Principio de Proporcionalidad y el requisito de debida motivación, debido a la ausencia de regulación expresa sobre los costos evitados vinculados al sueldo del Ingeniero Senior en Telecomunicaciones y la necesidad de contar con información que sea objetiva y elaborada en función a estudios de mercado que respalden la decisión de Osinergmin.

En conclusión, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, consideramos que el presente descargo no debe ser admitido; y, por lo tanto, CERRO VERDE ha incumplido con lo establecido en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.4. Solicitud de Uso de la Palabra

Al respecto, debido a que se cuentan con todos los elementos necesarios para analizar y resolver el presente caso, este despacho considera no pertinente otorgar el uso de la palabra.

4.5. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien

jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información remitida por el COES.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa no alcanzó los índices requeridos en la NTIITR, lo que representa un riesgo para el SEIN.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe indicar que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen la herramienta básica tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia. En ese sentido, el no contar con la información en tiempo real con una buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, provocaría colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor. En atención a lo expuesto, debe tenerse en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencia una restricción de suministros en el SEIN. En ese sentido, el perjuicio constituye la Energía No Suministrada cuantificado con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, ahora Gerencia de Políticas y Análisis Económico). La formulación matemática se detalla en la fórmula empleada para el cálculo de la sanción.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa, es decir, implica el no haber hecho las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada, incurriendo en un “costo evitado” en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En tal sentido, para la Segunda Etapa se considera como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA e ICCP, para cada Periodo de Control, un costo equivalente al salario de un mes de un “Ingeniero Senior de

Telecomunicaciones", considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones", siendo resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin, en mayo de 2017. Dicho valor asciende a S/ 12 045.

A continuación, se detalla la fórmula empleada para la graduación de la sanción a imponer:

Empresa: ***MINERA CERRO VERDE***

$$PTE = PEE + CEE \quad ...(1)$$

Donde:

PTE: Penalidad total por empresa

PEE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa

CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa

$$PPE = MRD_SEIN * \%Participación_base_emp_{(Nseñales)} * CRPP * \delta D \quad ...(2)$$

Donde:

$$MRD_SEIN = Desconexión_ERACMF * T \quad ...(3)$$

Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN.

δD: es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%.

CRRP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)

$$CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh} \quad ...(4)$$

Asimismo:

$$\%Participación_base_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales_emp}{Nseñales_total_SEIN} \quad ...(5)$$

Donde:

Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.

Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.

Para el caso de entidad:		MINERA CERRO VERDE			
Señales requeridas 2014 - II	69	Señ. SEIN 2014:	14,487	%Participación _base_emp =	0.0047629
Señales requeridas 2015 - I	343	Señ SEIN 2015:	15,448	%Participación _base_emp =	0.0222035

Aplicando (3), (4) y (5) para 2014 - II	Participación base perjuicio SEIN 2014-II (S/.)	15,440.5	*...(a)*		
Aplicando (3), (4) y (5) para 2015 - I	Participación base perjuicio SEIN 2015-I (S/.)	71,980.3	*...(b)*		
Δ Deficit Disp General 2014-II (90%)	-	*Aplicando este factor a (a) se obtiene PEE - 2014 - II*		Penalidad por Perjuicio SEIN - 2014 II	-
Δ Deficit Disp General 2015-II (90%)	0.0842958	*Aplicando este factor a (b) se obtiene PEE - 2015 - I*		Penalidad por Perjuicio SEIN - 2015 I	6,067.6
Penalidad perjuicio al SEIN por indisponibilidad de la empresa:		6,068			
Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones".					
Costo evitado por indisponibilidad 2014 - II =					
Costo evitado por indisponibilidad 2015 - I =			12,045		
Penalidad costo evitado por indisponibilidad de señales de la empresa (CEE) 2014 II - 2015 I (S/.):			12,045		
Penalidad Total Disponibilidad 1reSem2014 2doSem2015				(PEE + CEE) =	18,112.6

En ese sentido, considerando que el valor de la UIT asciende a S/ 4050, correspondería imponer a CERRO VERDE una multa ascendente a 4 UITs.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR la imputación contenida en el literal a) del numeral 1.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. con una multa de 4 UITs, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR, es decir entre el 28 de mayo de 2014 y el 27 de mayo de 2015, incumpliendo con el numeral 4.2.2 de la NTIITR, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600161331-01

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no

mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)